



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 320 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena, 30 de julio de 2021

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicado</b>	13-001-23-31-000-2019-00439-00
<b>Demandante</b>	MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 108/2021 DE MAYO DEL 2021.

EMPIEZA EL TRASLADO: 02 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 04 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 13-001-23-33-000-2019-00439-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 108 DE 2021**

**MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.886.520, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.465 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT**, me permito presentar respetuosamente ante su despacho, **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio 108 de 2021, proferido por la Sala de Decisión No. 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual se rechazó la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **JOSEFINA PRETELT TORRENTE**, en calidad de curadora de la señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, atendiendo a los siguientes:

### 1. PETICIÓN

**PRIMERA:** Se REVOQUE el auto de fecha 4 de junio de 2021, notificado el día 15 de julio del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado presuntamente la caducidad.

**SEGUNDA:** Que en su lugar, se proceda a admitir la demanda presentada.

### 2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

- 2.1. Mediante Resolución RPD045209 del 27 de noviembre de 2018, expedida por el director de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP, se determina que la señora **MARTHA**

**LUCIA URZOLA PRETELT**, en calidad de sobreviviente del señor **SANTANDER URZOLA CARABALLO**, adeuda la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL NOVEINTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$193.050.095.0)**, la cual debe pagar al Tesoro Nacional, por concepto de mesadas de la pensión de jubilación recibidas, de acuerdo con el memorando de la UGPP de radicado No. 201880013413152 de fecha 26 de octubre de 2018, que indicaba lo siguiente:

<b>VIGENCIA ANTERIOR</b>	\$185.641.220
<b>VIGENCIA ACTUAL</b>	\$7.408.875
<b>VALOR POR REINTEGRAR A LA NACION</b>	\$193.050.095

*“Las anteriores sumas periódicas, causaran intereses a la tasa legal para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.”*

- 2.2. La señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT** representada legalmente por la curadora definitiva, señora **JOSEFINA PRETELT TORRENTE** y a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra la Resolución RPD045209 del 27 de noviembre de 2018.
- 2.3. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** expidió la Resolución No. RDP 003634 del 06 de febrero de 2019, mediante la cual decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RPD045209 del 27 de noviembre de 2018.
- 2.4. La señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT**, representada legalmente por la señora **JOSEFINA PRETELT TORRENTE** y a través de apoderado judicial, interpuso demanda de **NULIDAD SIMPLE**, el día 09 de septiembre de 2019; y por reparto le correspondió al Tribunal Administrativo de Bolívar.
- 2.5. El Tribunal Administrativo de Bolívar decidió mediante auto de 12 de noviembre de 2019 enviar la demanda presentada en favor de la señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT**, por competencia funcional al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 149 del CPACA, al considerar que tiene por objeto la anulación simple de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional.
- 2.6. El Consejo de Estado en providencia de 08 de septiembre de 2020, dispone declarar la falta de competencia esa Corporación para conocer del medio de control propuesto en favor de la señora **MARTHA LUCIA URZOLA PRETELT**, al considerar que las pretensiones de la demanda implican el ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía, por lo que, para efectos de determinar la competencia en razón a este factor, su estimación será la que determine el respectivo despacho judicial. Por lo que devuelve en asunto al Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

- 2.7. El Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, mediante auto interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2021, ordenó adecuar el medio de control, al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual, ordena inadmitir la demanda y concede el término de diez (10) días para que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en Derecho.
- 2.8. El día 6 de abril del 2021, se interpuso recurso de reposición frente al auto 036 del 2021, que dispuso la inadmisión de la demanda.

### 3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, notificado el 15 de julio, el despacho indicó que rechazaba la demanda por operar la caducidad contemplada en el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que la Resolución RDP 045209 del 27 de noviembre de 2018 emitida por la UGPP, quedó en firme el día 6 de febrero del 2019 mediante la Resolución RPD 003634, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por MARTHA LUCÍA URZOLA.

De esta manera señala erradamente el Honorable Tribunal que en atención a que dicho acto administrativo se notificó el 27 de febrero del 2019 el término para demandar venció el 27 de junio del 2019 conforme a los términos fijados en el numeral 2 literal d del artículo 164 de la Ley 1437.

Bajo esa óptica, resulta preciso analizar el contenido del numeral 1 literal C del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, en el que se establece que, para los actos en que se reconozcan o se niegue total o parcialmente una prestación periódica podrá demandarse en cualquier tiempo, lo cual aplica para el caso objeto de este proceso. De forma textual señala la norma:

*Artículo 164. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

Este artículo es aplicable para el caso concreto, toda vez que mediante la Resolución RDP 045209 del 27 de noviembre de 2018 se determinó que MARTHA LUCIA URZOLA PRETEL, en calidad de sobreviviente del señor SANTANDER URZOLA CARABALLO, adeuda la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL NOVEINTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$193.050.095.0), debe pagar al Tesoro Nacional, por concepto de mesadas de la pensión de jubilación recibidas en mayor valor con cargo al Sistema General de Seguridad Social en pensiones derivadas de la pensión de sobreviviente

De lo anterior, subyace evidentemente una negación de prestaciones periódicas que recibió MARTHA LUCÍA URZOLA PRETEL, durante los años que fue beneficiaria de las mesadas pensionales reconocidas en la Resolución No. 1352 del 09 de febrero de 2007, del INSTITUTO NACIONAL DE SEGURO SOCIAL y la Resolución No. 2382 del 18 de mayo de 2007, del INSTITUTO NACIONAL DE SEGURO SOCIAL, toda vez que el acto administrativo demandado obliga a devolver la suma de dinero recibida en mayor valor, y ello implica la negación parcial de las mesadas pensionales recibidas entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de mayo del 2018.

En conclusión, por estar frente a una disputa que involucra la devolución de sumas periódicas parciales recibidas como mesada pensionales, la caducidad contemplada en el numeral 2 literal d del artículo 164 de la Ley 1437 no aplica para el caso concreto, y, por ende, debe admitirse la demanda interpuesta en el caso concreto por cumplir con todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

#### 4. NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en carrera 9 Bis No. 96- 35, apto. 402, Bogotá D.C.; y al correo electrónico [manuelpreteltabogados@gmail.com](mailto:manuelpreteltabogados@gmail.com)

Atentamente,



**MANUEL ALEJANDRO PRETEL PATRON**

C.C. No.: 1.136.886.520 de Bogotá D.C.

T.P. No.: 314.465 del C. S. de la J.